

CONSTANCIA: El día cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para impulsar la orden del Juzgado referente a notificar al codemandado GERMÁN ANTONIO GIRALDO GIRALDO. Dentro de dicho término no se observa gestión en ese sentido

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., siete de marzo de dos mil veinticuatro

**Rad. 2021-00108**

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “... **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...**”. (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho, pues en el expediente no se observa gestión alguna del abogado de la parte demandante, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado

A la anterior conclusión arriba el despacho, por cuanto mediante auto calendado el 7 de noviembre de 2023, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que procediera a la notificación del demandado GERMÁN ANTONIO GIRALDO, exhortación que se hizo en su momento en los términos del art.317 C.G.P.

El anterior proveído fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, lo que implicó que dicho término fuera interrumpido hasta el 19 de enero del año avante, data en el cual se ratificó la providencia y se concedió la alzada en el efecto **devolutivo**, lo que implica que la vigencia que se había interrumpido con la interposición del recurso, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resolvió, es decir, del día 23 de enero de 2024, el cual venció el 4 de marzo del mismo año (art.128 inciso 5 CGP)

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas

**Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo hipotecario; incoado por JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ CEBALLOS, JOSÉ JULIÁN GIRALDO GIRALDO, JUAN CAMILO GIRALDO GIRALDO, ANA MARÍA GIRALDO GIRALDO en contra de GERMÁN ANTONIO GIRALDO GIRALDO y NIDIA PATRICIA OCAMPO UPEGUI

**SEGUNDO:** En firme este auto, se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 280-95335.

Se ordena oficiar a la oficina de registro a fin de que deje sin efectos el oficio 00347 del 10/6/2021.

Líbrese oficio al secuestre que tiene a su cargo el inmueble, a quien se requiere a fin de que haga entrega del inmueble a la parte demandada. Procédase por la secretaría del juzgado.

**TERCERO:** En firme este auto, se ordena la entrega de los títulos judiciales que obran por cuenta de este proceso a los demandados. Háganse las gestiones pertinentes por la secretaría.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión al Tribunal Superior, para lo de su competencia, esto teniendo en cuenta que en dicha corporación se está surtiendo la apelación del auto que decretó la nulidad.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d3ac1290e3bec02b20216b081816c6cfe0f84e4420fdac5edd01fd1be3ace**

Documento generado en 07/03/2024 05:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>